



JESUS HERNEY QUICENO RIOS

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Calle 4 No. 17-49, 2º piso. Email: jherneyqr@gmail.com Cell: 3218123373. Popayán – Colombia

Popayán, 18 de octubre de 2022.

Doctora:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO - ORALIDAD - DE POPAYAN.

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Demandantes: **WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ** – EDY REGINA MUÑOZ GOMEZ – GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ – KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ – NEVARDO LEVID BURBANO NAVIA – PAULA ANDREA HERNANDEZ MENESES – MARIANGEL GUAMANGA BURBANO.

Demandados: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”** – MARTHA EDILMA DUQUE GONZALEZ – ARLEY MUÑOZ MESA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicación: 19-001-31-03-004-2021-00082-00.

JESUS HERNEY QUICENO RIOS, abogado en ejercicio e identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.248 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 97390 del Consejo Superior De la Judicatura, correo electrónico: jherneyqr@gmail.com actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”**; e igualmente en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA EDILMA DUQUE GONZALEZ y ARLEY MUÑOZ MEZA**, en calidad de **PARTE DEMANDADA** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022 y notificada por estado del 12 de octubre de 2022, donde se resuelve **ABSTENERSE DE DARLE TRAMITE A LA OBJECION** que formularon los demandados y llamada en garantía, con fundamento en los siguientes aspectos:

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Como dije, se trata del auto de fecha 11 de octubre de 2022 y notificada por estado del 12 de octubre de 2022, donde se resuelve **ABSTENERSE DE DARLE TRAMITE A LA OBJECION** del juramento estimatorio que formularon los demandados y llamada en garantía.

RAZONES DE INCONFORMIDAD O FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., se procedió a **OBJETAR** el juramento estimatorio que por concepto de perjuicios de índole MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO Y FUTURO hizo la parte demandante en contra de mis representados por valor de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$159.518.304.40.oo)**.

Si bien es cierto, el juzgado en la providencia recurrida reproduce los argumentos planteados por los demandados en la OBJECCION al juramento estimatorio, no lo es menos que, en los considerandos de la providencia el despacho no se pronunció sobre dos aspectos o argumentos de la objeción que considero de vital importancia.

De igual manera es claro que, la responsabilidad o no de los demandados será declarada en la sentencia que ponga fin al proceso y que solo en la etapa probatoria correspondiente, la parte demandante deberá demostrar por los medios conducentes y pertinentes de prueba sobre la cuantía del perjuicio que dice haber sufrido.

Es de tener en cuenta que en el momento procesal oportuno, esto es, la contestación de la demanda, se OBJETÓ el JURAMENTO ESTIMATORIO precisamente por considerar que dicho acápite contenía errores protuberantes en el cálculo o proyección realizado por la parte demandante, pero que al decir del despacho en esta providencia objeto de recurso, no se señalaron los errores puntuales de que adolecía la proyección del perjuicio material.

Así las cosas, no se comparte la decisión del despacho, porque si bien es cierto, hay aspectos que claramente se pueden demostrar a lo largo del proceso y que hay que esperar a ver si lo logran o no y que es prematuro advertirlo en este momento procesal y que para ello están las etapas probatorias correspondientes, aspectos tales como la actividad económica de la víctima directa, para establecer con certeza su ingreso; también es cierto que hay errores protuberantes en que ha incurrido la parte demandante al proyectar el supuesto perjuicio material, concretamente el LUCRO CESANTE, y sobre los cuales el despacho omitió hacer algún análisis y consideración en la parte motiva de esta providencia recurrida, lo cual lo llevó a ABSTENERSE DE DARLE TRAMITE A LA OBJECCION planteada, a saber:

1. La liquidación del valor de este perjuicio (LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO) realizada y presentada por los demandantes, desconoce el porcentaje del treinta por ciento (30%) en promedio, que se debe descontar por los gastos propios o personales de la víctima y que incluso podría ser superior, ya que no es posible fijar una regla absoluta en esta materia y que cada caso en concreto debe ser analizado por separado, ya que ese porcentaje se aumenta para los gastos personales o propios de la víctima en la medida en que exista una sola víctima indirecta o pocas personas que dependieran del causante; pero en cambio, aquí se proyectó por el cien por ciento (100%) de sus supuestos ingresos, lo que aumenta infundadamente el supuesto perjuicio reclamado, en esa misma proporción.

En ese sentido, basta con restarle el **30%** al valor proyectado por los demandantes **\$159.518.304.40.00**, para establecer el valor del desfase, como una inexactitud claramente demostrable, quedando en **\$111.662.812.8**.

Sobre este punto el juzgado de instancia no se pronunció en la motivación de la providencia recurrida, es decir, este punto no fue estudiado para tomar la decisión, que de haberlo tenido en cuenta, seguramente hubiera advertido el desfase en la proyección de la cuantía del supuesto perjuicio.

2. De igual manera, se desconoce que el perjuicio MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, en su doble acepción PASADO O CONSOLIDADO y FUTURO **debe ser reclamado de manera INDIVIDUAL por cada uno de los demandantes, ya que una de las características del DAÑO es que es PERSONAL y no de manera genérica como se ha planteado en este caso. Adviértase que los demandantes en este proceso no acuden en acción hereditaria, sino a la reclamación por los daños y perjuicios de cada uno de los demandantes.**

Ello implica que cada demandante debe demostrar por los medios conducentes y pertinentes de prueba, que parte o proporción de los ingresos de la víctima eran destinados a este, porque esa sería de manera concreta la pérdida de ese demandante que podría eventualmente reclamar y no una suma distinta. El LUCRO CESANTE estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportarle la persona fallecida, es decir, la privación del beneficio que se recibía, en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo lo mismo.

Es que, no es el vínculo de consanguinidad el que permite la reclamación a título de LUCRO CESANTE de las víctimas indirectas, sino que se trata de la acreditación de la dependencia económica frente a la víctima directa.

Sobre este punto el juzgado de instancia tampoco se pronunció en la motivación de la providencia recurrida, es decir, este punto no fue estudiado para tomar la decisión, que de haberlo tenido en cuenta, seguramente hubiera advertido el desfase en la proyección y en la cuantía del supuesto perjuicio, porque no es lo que la víctima directa deja de recibir, sino lo que cada demandante deja de percibir por efecto del daño, aspectos estos diametralmente diferentes.

Y es justamente este análisis el que brilla por su ausencia en cada uno de los demandantes, por lo cual no es viable su reconocimiento. Al respecto reitero:

Para la Corte “...(sic) no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con

*otras palabras, que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización". CCXXXI, Vol. II, 867, citada en la sentencia de la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 2011, magistrado ponente: William Namèn Vargas, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.***

De lo anterior se deduce que los demandados si presentaron la objeción señalando las inexactitudes que se le atribuyen a esa estimación.

PETICION

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva:

1. REPONER para REVOCAR el auto objeto de recurso y en su lugar dar trámite a la OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO propuesta por la parte demandada y en consecuencia correr el respectivo traslado o los tramites que considere pertinentes el despacho.
2. En subsidio, concederme el RECURSO DE APELACION ante el inmediato superior jerárquico, con idéntico fin.

Atentamente,



JESUS HERNEY QUICENO RIOS
C.C. No. 76.312.248 de Popayán
T.P. No. 97390 del C. Sup. De la Jud.
Correo electrónico: jherneyqr@gmail.com